



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0208-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0030/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0030/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0208-2023, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Primero La Gente (PPG) y su presidente Casimiro Antonio Marte Familia, en el que figuran como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Municipio de La Vega, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VÁLIDA EN CUANTO A LA FORMA EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN, IMPUGNACIÓN Y ANULACIÓN DE LA Resolución Sobre Conocimiento y Decisión Sobre Candidaturas municipales DE LA JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE LA VEGA QUE RECHAZÓ LA PROPUESTA MUNICIPAL EN CUANTO A LOS REGIDORES Y SUPLENTE DEL PARTIDO PRIMERO LA GENTE, EN CONSECUENCIA

SEGUNDO: ACOGER como en efecto ACOGE el presente Recurso de apelación y acoger la hacer los cambios de lugar en la Propuesta Municipal presentada por el PARTIDO PRIMERO LA GENTE y ordenar además la sustitución de lugar en un plazo no mayor de 3 días a partir de la notificación de la sentencia que intervenga.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: ORDENAR como en efecto ORDENA a la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, hacer los cambios de tugar en la Propuesta Municipal presentada por el PARTIDO PRIMERO LA GENTE y colocar como en efecto coloca a los nuevos candidatos y ordenar además la sustitución de lugar en un plano no mayor de 3 días a partir de la notificación de la sentencia que intervenga colocando en lugar de los hombres las mujeres que completen legalmente la cuota de género” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-293-2023, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en cámara de consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Municipio de La Vega, para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior, la recurrida Junta Central Electoral (JCE), depositó en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), su escrito de defensa en la que concluye como sigue:

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Partido Primero La Gente (PPG) y el señor Casimiro Antonio Marte Familia, contra la resolución sin número dictada en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral La Vega, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Primero La Gente (PPG), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso, en virtud del principio pro participación, debido a que no consta en el expediente que la Junta Electoral de La Vega otorgase al Partido Primero La Gente (PPG) el plazo establecido para las correcciones y defectos y así completar su propuesta con la documentación de rigor, al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como lo previsto en el artículo 149 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

TERCERO; DISPONER que el Partido Primero La Gente (PPG) deposite nuevamente ante la Junta Electoral de La Vega su propuesta de candidaturas para las elecciones municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con sus respectivos soportes documentales conforme lo prescrito en las leyes de la materia; a tal propósito, CONCEDER al partido proponente un plazo de dos (2) días hábiles a partir de la notificación de la decisión que intervenga.

CUARTO: ORDENAR que la Junta Electoral de La Vega reciba dicha propuesta de candidaturas y estatuya sobre la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 y siguientes de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

QUINTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral” (*sic*).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.4. En fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) el señor Silvestre De Jesús Pérez Ventura depositó una intervención voluntaria en la que solicitó:

“PRIMERO: DECLARAR como buena y valida la presente Intervención voluntaria hecha a requerimiento del señor SILVESTRE DE JESUS PEREZ VENTURA, por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil;

SEGUNDO: Ordenar que el señor SILVESTRE DE JESUS PEREZ VENTURA sea en puesto para conocer la instancia de que se trata y respetar el debido proceso.

TERCERO: Disponer que una vez Acogida la instancia Principal, sea Ordenada la Inclusión como Regidor por el PARTIDO PRIMERO LA GENTE del señor SILVESTRE DE JESUS PEREZ VENTURA por las razones ut-supra descrito y previamente depositados con esta misma Instancia;

CUARTO: Ordenar que la sentencia a intervenir sea declara ejecutoria no obstante cualquier recurso acción o impugnación que contra la misma se intente.

QUINTO: Declarar la no condenación en Costas” (*sic*).

1.5. El Partido Justicia Social (JS) en fecha veinte y uno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), depositó una intervención voluntaria en la cual solicitó:

“PRIMERO: Acogiendo como buena y valida en cuanto a la forma la presente el recurso intervención voluntaria del partido justicia social en el presente proceso, por haber sido interpuesta en conformidad con las leyes vigentes

SEGUNDO: En cuanto al fondo este honorable tribunal tenga a bien dejar sin efecto la decisión emitida en la resolución de fecha 5 de diciembre del 2023 de la junta municipal electoral que elimina los candidatos a regidores y suplentes por el municipio de la vega, y en consecuencia proceda a dejar sin efecto la misma.

TERCERO: INSCRIBIR a los candidatos VICTOR ALEXANDER LORA PEREZ, cédula de identidad y electoral número 047-0217526-8, OLGA LIDIA ROSARIO NÚÑEZ cédula de identidad y electoral número 047-0208195-3, GARISELYS DE JESUS NÚÑEZ BATISTA cédula de identidad y electoral número 402-3189526-5, CARLOS JACIER ROSARIO CALDERÓN cédula de identidad y electoral número 047-0178136-3, ROBERTO ANTONIO AYALA BARRERA cédula de identidad y electoral número 047-00258145-9, JESUS RAFAEL NÚÑEZ PEGUERO cédula de identidad y electoral número 047-0217526-8 cédula de identidad y electoral número 047-0016706-9 todos postulados por el PARTIDO JUSTICIA SOCIAL. En la boleta electoral del partido primero la gente en la comunidad de la vega en apego a las leyes existentes.

CUARTO: Compensar las costas de procedimientos” (*sic*).

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. La parte recurrente argumenta que “(...) mediante la Resolución Impugnada la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE LA VEGA RECHAZA la propuesta municipal del PARTIDO PRIMERO LA GENTE (PPG), por supuesta violación a los artículos 53 DE LA LEY DE PARTIDOS 33/2018 y 142 de la ley 15/19, modificada por la ley 20/23, con respecto a la participación igualitaria y proporcional de género, donde se estipula y garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en la propuesta donde un 40 por ciento debe de ser tanto de mueres y un 60 por ciento de hombre e Incluye además el articulo 54 un 10 por ciento de la juventud, RECHAZANDO de manera olímpica e ilegal la propuesta municipal del partido impugnante NEGANDOLE a los candidatos su derecho fundamental de elegir y ser elegido y negándole al partido la participación DEMOCRATICA Y TRANSPARENTE que establece la constitución a raíz de la reforma constitucional del año 2010” (*sic*).

2.2. Además indica que “(...) para emitir la resolución de marra la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE LA VEGA debió respetar el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa consagrados en los artículos 68 y 69 de la Carta Sustantiva, pues debió de citar a la dirección municipal o general del PPG, para que corrijan esos errores que muchas veces se cometen por desconocimiento legal de los funcionarios partidarios que no manejan el tema electoral y que tienen funciones organizativas, pero que sería una imprudencia despojar y permitir que un partido del sistema no tenga sus propios candidatos” (*sic*).

2.3. Por estos motivos, solicita la parte recurrente: (i) que se acoja el presente recurso; (ii) que se ordene a la Junta Electoral de La Vega hacer los cambios de lugar en la propuesta municipal presentada por el Partido Primero La Gente y colocar como en efecto coloca a los nuevos candidatos.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida argumenta que “(...) el rechazo de la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Primero La Gente (PPG) se produjo debido a que no cumplieron con las exigencias previstas en el artículo 53 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y la Resolución 12-2023, Que Establece la Distribución de la Proporción de Género en las Candidaturas Plurinominales de Diputaciones, Regidurías y Vocalías” (*sic*).

3.2. Continúa indicando que “(...) a partir de las disposiciones combinadas de los artículos 53 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y 149 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, es posible colegir que las organizaciones políticas, una vez les son devueltas las listas o, por el contrario, les hace falta alguna documentación específica, tendrán un plazo no mayor de setenta y dos horas para que cumplan con las faltas señaladas, lo cual no fue observado en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

la resolución objeto del presente recurso” (*sic*). Además, expresa que “en virtud del principio de pro participación, y debido a que no consta en el expediente que la Junta Electoral de La Vega otorgase al Primero La Gente (PPG) el plazo establecido para las correcciones y defectos, las pretensiones de los recurrentes deben ser acogidas y darles la oportunidad de que realicen los reparos correspondientes a su propuesta de candidaturas para el municipio de La Vega, provincia La Vega” (*sic*).

3.3. Finalmente concluye solicitando: (i) que se acoja en cuanto a la forma el recurso de apelación; en cuanto al fondo, (ii) en virtud del principio *pro participación*: (iii) que se le conceda al Partido Primero La Gente depositar nuevamente su propuesta de candidaturas con sus respectivos soportes documentales y que se ordene a la Junta Electoral de La Vega que reciba dicha propuesta y decida sobre ella.

**4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL SILVESTRE DE JESÚS PÉREZ VENTURA, INTERVINIENTE VOLUNTARIO**

4.1. El señor Silvestre de Jesús Pérez Ventura, interviniente voluntario en el presente proceso, fundamentó su instancia indicando de manera textual lo que a continuación se transcribe:

“ATENDIDO: A que en fecha 22/10/23 el hoy interviniente Voluntario señor SILVESTRE DE JESUS PEREZ VENTURA, fue electo por aclamación como candidato a Regidor por el PARTIDO PRIMERO LA GENTE.

ATENDIDO: A qué ES EN ESTOS MOMENTOS, que el señor SILVESTRE DE JESUS PEREZ, se entera que el PARTIDO PRIMERO LA GENTE ha presentado como una boleta donde este ha sido excluido como candidato a Regidor por el partido PRIMERO LA GENTE.

ATENDIDO: a que la exclusión del señor SILVESTRE DE JESUS PREEZ responde única y exclusivamente al capricho personal del presidente provincial del PARTIDO PRIMERO LA GENTE, señor JOSE A. ANGEL TAVAREZ.

ATENDIDO: A que la Junta Municipal de La Vega, le ha rechazado la Inscripción completa al Partido PRIMERO LA GENTE, evidenciándose que el nombre del señor SILVESTRE PEREZ.

ATENDIDO: A que el PARTIDO PRIMERO LA GENTE ha interdictado el rechazo de las candidaturas, mediante un recurso de Apelación interpuesto por ante el Tribu al Superior Electoral.

ATENDIDO: A qué se hace necesario, que en el caso de que el Recurso De apelación hecho por el partido PRIMERO LA GENTE, que los derechos adquiridos por el señor SILVESTRE DE JESUS PEREZ VENTURA, sean reconocidos y restablecidos por ese Honorable Tribunal Superior Electoral” (*sic*).

4.2. Finalmente, concluye solicitando: (i) que se declare como buena y válida la presente intervención voluntaria; (ii) que sea ordenada la inclusión del señor Silvestre de Jesús Pérez Ventura.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**5. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO JUSTICIA SOCIAL (JS), INTERVINIENTE VOLUNTARIO**

5.1. La parte interviniente voluntaria alega que “(...) los Partidos Primero la Gente y Justicia Social (JS) en condición de aliados políticos acordaron presentar candidaturas conjuntas en la Provincia y el Municipio de la Vega, en los cuales se presentaron candidaturas a regidores en el acuerdo de los partidos, y que dicha alianza la encabezaba para la alcaldía Partidos Primero la Gente, por lo que inscribió los candidatos a regidores respectivos nueve (09) hombres y siete mujeres lo que provocó que la junta municipal rechazara dichas candidaturas sin informare notificar al partido justicia social (pjs) de la situación para ser corregida” (*sic*).

5.2. En ese sentido, alega que “(...) la Junta Municipal Electoral no notificó al partido Justicia Social (JS) la resolución antes mencionada por lo cual nos deja en estado de indefensión ante la decisión tomada ya que vulnera nuestros derechos electorales” (*sic*).

5.3. En esas atenciones, concluye solicitando: (i) que se acoja como buena y válida la presente intervención voluntaria; (ii) que se declare sin efecto la resolución recurrida, en consecuencia, que sean inscritos los candidatos postulados por el Partido Primero La Gente.

**6. PRUEBAS APORTADAS**

6.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución sin número, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de La Vega;
- ii. Copia fotostática del acto núm. 958/2023, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor José Luis Portes Del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de santo Domingo;
- iii. Copia fotostática del acto núm. 947/2023, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor José Luis Portes Del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de santo Domingo;
- iv. Copia fotostática del acto núm. 957/2023, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor José Luis Portes Del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de santo Domingo;
- v. Copia fotostática del acto núm. 1216/2023, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Juan Pérez de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo;
- vi. Copia fotostática del acto núm. 959/2023, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor José Luis Portes Del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- vii. Copia fotostática de acto núm. 956/2023, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor José Luis Portes Del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de santo Domingo;
- viii. Copia fotostática del acto núm. 2386/2023, de fecha doce (12) del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Marino A. Cornelio De La Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega;
- ix. Copia fotostática de la renuncia correspondiente al señor Ricardo Confesor Montaña de la Cruz, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- x. Copia fotostática de la hoja de aceptación de candidaturas de la señora Sheillan Altagracia Espaillat Santos, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- xi. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral correspondiente a la señora Sheillan Altagracia Espaillat Santos;
- xii. Copia fotostática del informe de resultados emitido por el Laboratorio Clínico Referencia, de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

6.2. La parte interviniente voluntaria, señor Silvestre De Jesús Pérez Ventura depositó las documentaciones siguientes:

- i. Copia fotostática del auto núm. TSE-293-2023, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el Tribunal Superior Electoral (TSE);
- ii. Copia fotostática de instancia depositada por el Partido Primero La Gente ante el Tribunal Superior Electoral, en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la Resolución sin número, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de La Vega;
- iv. Copia fotostática de imagen titulada asamblea Nacional de Elección de Candidatos, correspondiente al Partido Primero La Gente;
- v. Copia fotostática de la cedula de identidad y electoral correspondiente al señor Silvestre De Jesús Pérez Ventura;
- vi. Copia fotostática del informe de resultados emitido por el Laboratorio Clínico Referencia, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de la certificación de no antecedentes penales de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Procuraduría General de la Republica;
- viii. Copia fotostática del formulario de inscripción para optar candidaturas, correspondiente al Partido Primero La Gente.

6.3. El partido Justicia Social (JS), parte interviniente voluntaria aportó al expediente las piezas probatorias siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la propuestas de candidaturas para el nivel de regidurías correspondiente al Partido Primero La Gente;
  - ii. Copia fotostática de la Resolución sin número, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de La Vega;
  - iii. Copia fotostática Acto núm. 1439-23, de fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la primera sala de la suprema Corte de Justicia.
- 6.4. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida no depositó documentos al expediente.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 7. COMPETENCIA

7.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

#### 8. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

##### 8.1. PLAZO

8.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa, al tratarse de un recurso contra una resolución de una Junta Electoral rendida en ocasión del conocimiento sobre una propuesta de candidaturas, está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

8.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.1.3. En este caso particular, la Resolución sin número apelada es de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Mientras que, el recurso fue interpuesto el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la decisión. En ese escenario, no se verifica que se haya producido la debida notificación de la resolución y, por ende, en aplicación del principio *pro actione* el recurso resulta admisible en este aspecto.

### 8.2. CALIDAD

8.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

8.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

8.2.3. En ese orden de ideas, el Partido Primero La Gente (PPG), es quien postula los candidatos rechazados en la resolución apelada. Esa participación ante la instancia primigenia los dota de la legitimación para atacar el acto electoral cuestionado. Por tanto, es admisible en este punto, motivo por el cual este Tribunal procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por éstas.

### 8.3. ADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

8.3.1. En virtud de lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal procederá a verificar la admisibilidad de las intervenciones voluntarias presentadas por el señor Silvestre De Jesús Pérez Ventura y el Partido Justicia Social (JS). Estos artículos establecen los requisitos y procedimientos necesarios para que una intervención voluntaria sea considerada válida y procedente en el marco de los procesos contenciosos electorales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

8.3.2. Tras examinar detenidamente las solicitudes de intervención voluntaria presentadas por el señor Silvestre De Jesús Pérez Ventura y el Partido Justicia Social (JS), este Tribunal observa que se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en los artículos aplicables del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En particular, se ha verificado que los intervinientes han notificado su intervención a las partes correspondientes en el plazo establecido por este Tribunal, como se evidencia en los actos de notificación números 240/2023, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, de La Vega el señor Marino A. Cornelio de la Rosa; y el acto núm. 1439-23, de fecha veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, este Tribunal debe declarar admisible la intervención voluntaria presentada por el señor Fausto Antonio Mota García en el presente recurso de apelación.

**9. FONDO**

9.1. La parte recurrente pretende con su recurso la revocación de la resolución emitida por la Junta Electoral de La Vega en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Primero La Gente (PPG). La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, está conteste con la solicitud de revocatoria de la resolución impugnada y que se ordene al partido político concernido el depósito de la propuesta de candidaturas, respetando la proporción de género.

9.2. Este Tribunal comprueba que, la Junta Electoral de La Vega rechazó las candidaturas de regidores y suplentes en el municipio de La Vega, contenidas en la propuesta de candidaturas de la organización política Partido Primero La Gente (PPG) y aliados por no cumplir con la proporción de género.

9.3. Al verifica que el motivo del rechazo de las candidaturas del partido recurrente se debe a la supuesta violación a la proporción de género, es necesario que este Tribunal, primero, identifique ¿cuáles son las reglas sobre la proporción de género aplicables para el nivel de elección de regidurías?; segundo, si el Partido Primero La Gente (PPG) cumplió con las reglas electorales aplicables; y, tercero, si se otorgó un plazo para la subsanación en caso de incumplimiento.

9.4. Sobre el primer asunto, el artículo 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos regula la proporción de género de las candidaturas plurinominales, indicando que:

Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.

Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación.

9.5. Se deduce de la disposición anterior, que la proporción de género consiste en no menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial. La Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, también regula la proporción de género en las propuestas de candidaturas en la misma dirección, a saber:

Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial. *(Sentencia TC/0620/23, de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés)*

9.6. La Junta Central Electoral (JCE) dictó en fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la Resolución núm. 012-2013 que establece la distribución de la proporción de género, según la cantidad de escaños que serán disputados, a saber:

ARTÍCULO 2. Distribución de la proporción de género. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos respetarán los porcentajes correspondientes a la proporción de género en todas las listas de candidaturas plurinominales, contemplando la presentación de 40% mínimo y 60% máximo de candidaturas de hombres y mujeres en los cargos de diputaciones, regidurías, suplencias de regidurías y vocalías, per cada demarcación electoral plurinomial.

ARTÍCULO 3. Distribución de la proporción de género en las regidurías y suplencias de regidurías. Disponer que serán distribuidas por cada demarcación o circunscripción municipal (en los casos que aplique), respecto de los cargos de regidurías y de suplencias, de conformidad con la siguiente escala:

Regidurías			
Representante demarcaciones	por	40% Mujeres/Hombres	60% Mujeres/Hombres



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

2	1	1
3	1	2
4	2	2
5	2	3
6	3	3
7	3	4
8	4	4
9	4	5
10	4	6
11	5	6
12	5	7
13	6	7
14	6	8
15	6	9
16	7	9
17	7	10
18	8	10
19	8	11

**PÁRRAFO I:** Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexto del titular.

**PÁRRAFO II:** El criterio de distribución para la postulación de las candidaturas titulares de regidurías será aplicado de igual forma para las candidaturas de suplencias, tomando siempre en cuenta la disposición del párrafo anterior.

9.7. Subsumiendo estas disposiciones al caso concreto, este Tribunal de un simple examen comprueba que el Partido Primero La Gente (PPG), en el puesto de regidores del municipio de La Vega postuló diez (10) candidaturas de género masculino y seis (6) candidaturas de género femenino. Mientras que, por dicha demarcación se escogen diecisiete (17) escaños, por lo que, correspondía proponer mínimo siete (7) candidaturas de un género y máximo diez (10) del género



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contrario para dar cumplimiento a la proporción de género. Sin embargo, al solo someter dieciséis (16) candidaturas en su propuesta, la proporción de género aplica sobre el listado propuesto, por lo que debían postularse mínimo siete (7) candidaturas de un género y máximo nueve (9) del género contrario, Por tanto, es correcta en este punto la Resolución que rechazó la propuesta de candidaturas del Partido Primero La Gente (PPG).

9.8. Sin embargo, la ponderación del Tribunal no se reduce a validar si se cumplió o no con la proporción de género, sino que debe verificar si fue otorgado un plazo al Partido Primero La Gente (PPG) para la subsanación de la propuesta. Al verificar el expediente, se deduce que al Partido Primero La Gente (PPG) no se le otorgó el plazo para la corrección de candidaturas por defectos en la proporción de género que está estipulado en el párrafo II del artículo 53 de la Ley núm. 33-18 y que se combina con el artículo 149 de la Ley núm. 20-23<sup>1</sup>. En esas atenciones, ante el eventual incumplimiento por parte de la organización política recurrente de su deber de adecuar la propuesta de candidaturas a la proporción de género por demarcación territorial, el ordenamiento jurídico establece una vía para subsanar o corregir dicha deficiencia.

9.9. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha hecho propio el principio de *pro participación*, pilar sustancial del derecho electoral, al establecer que, ante los incumplimientos en la presentación de las propuestas de candidaturas, la sanción no puede ser automáticamente el rechazo de la oferta electoral, sino que el órgano electoral debe dar la oportunidad de corregir las deficiencias en la inscripción, otorgando un plazo para hacerlo<sup>2</sup>. Este principio guía el procedimiento contencioso electoral, según lo establecido en el numeral 24 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, con el objetivo de favorecer la participación política de la ciudadanía mediante la interpretación y aplicación de la normativa electoral.

9.10. Esto indica que, en situaciones en donde se ponen en juego la participación política de ciudadanos u organizaciones partidarias, como en el caso de la denegación de propuestas de candidaturas, se debe favorecer la interpretación que beneficie la participación en lugar de aquella que la limita. En resumen, el principio *pro participación* implica priorizar la interpretación de las leyes electorales de manera que fomente y favorezca la participación activa de la ciudadanía en la elección de gobernantes y en la toma de decisiones políticas significativas.

---

<sup>1</sup> Artículo 149.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas. Párrafo.- Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral

<sup>2</sup> Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-0161-2016 de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

9.11. De modo que, en aplicación del principio de *pro participación* y visto los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 y 149 de la Ley núm. 20-23, procede acoger el recurso, revocar la resolución apelada y disponer que, el Partido Primero La Gente (PPG) y aliados deposite nuevamente ante la Junta Electoral de La Vega la propuesta de candidatura referida, de cara a las elecciones pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), adecuada a la proporción de género, a tal propósito, cumpliendo también con las disposiciones de la resolución núm. 12-2023 de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), con respecto a la necesidad de que los suplentes de regidores sean del mismo género que los titulares.

9.12. Al efecto, otorga un plazo de setenta y dos (72) horas al partido político concernido, computable a partir de la notificación de la presente decisión, para que proceda en los términos de esta sentencia. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta y estatuya sobre la misma con arreglo a lo establecido en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

9.13. En conexión con lo anterior, el Tribunal resuelve conceder al Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) un plazo de setenta dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia, para que proceda a completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de La Vega, conjuntamente con la documentación de rigor. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta, estatuya sobre la misma y, de ser procedente, inscriba las candidaturas contenidas en la misma.

9.14. *Sobre las intervenciones voluntarias*

9.14.1. Las partes intervinientes voluntarias, señor Silvestre De Jesús Pérez Ventura y el Partido Justicia Social (JS), en sus respectivos escritos solicitan que sea acogida la demanda principal. Además de que sean inscritos como candidatos a regidores los señores Silvestre De Jesús Pérez Ventura, Víctor Alexander Lora Pérez, Olga Lidia Rosario Núñez, Gariselys De Jesús Núñez Batista, Carlos Jacier Rosario Calderón, Roberto Antonio Ayala Barrera y Jesús Rafael Núñez Peguero por el municipio de La Vega.

9.14.2. Es preciso indicar al analizar las documentaciones aportadas al expediente que las partes intervinientes voluntarias no han depositado documentación alguna que acredite que los señores antes mencionados hayan sido escogidos como candidatos por algún método de elección para así ser titular del derecho a ser postulado. Lo anterior, nos remite a la máxima *actori incumbit probatio*, que estipula que aquel que ha alegado un hecho en justicia debe aportar los elementos de prueba que permitan la comprobación eficaz de la veracidad de los mismos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

9.14.3. En atención a lo expuesto, esta Corte ha arribado a la conclusión, de que las intervenciones voluntarias deben ser rechazadas, en razón de que no demostraron que los candidatos propuestos hayan sido seleccionados por algún método de selección interna de candidaturas.

9.14.4. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como recurso de apelación.

**SEGUNDO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Partido Primero La Gente (PPG) y su presidente Casimiro Antonio Marte Familia, contra la Resolución sin número de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de La Vega, interpuesto en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal.

**TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en virtud de la aplicación del principio pro participación y del artículo 149 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral. En consecuencia, REVOCA la resolución recurrida.

**CUARTO:** DISPONE que el Partido Primero La Gente (PPG) deposite nuevamente ante la Junta Electoral de La Vega su propuesta de candidaturas para el nivel de regidores y suplentes de cara a las elecciones de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con sus respectivos soportes documentales conforme lo prescrito en las leyes en la materia y en cumplimiento a la proporción de género, según lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 33-18, así como el artículo 142 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; a tal propósito, cumpliendo también con las disposiciones de la resolución núm. 12-2023 de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), con respecto a la necesidad de que los suplentes de regidores sean del mismo género que los titulares. Para estos fines, CONCEDE al partido proponente un plazo de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación de la presente decisión.

**QUINTO:** ORDENA que la Junta Electoral de La Vega reciba la referida propuesta y decida al respecto de conforme con los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEXTO:** DECLARA bueno y válida en cuanto a la forma las demandas en intervención voluntarias incoadas por el ciudadano Silvestre De Jesús Perez Ventura y el Partido Justicia Social (JS) interpuestas en fecha dieciséis (16) y veintiuno (21) ambas de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal.

**SÉPTIMO:** RECHAZA en cuanto al fondo la solicitud realizada por los intervinientes voluntarios de inscripción de los señores Silvestre De Jesús Perez Ventura, Víctor Alexander Lora Perez, Olga Lidia Rosario Núñez, Gariselys De Jesús Núñez Batista, Carlos Jacier Rosario Calderón, Roberto Antonio Ayala Barrera y Jesús Rafael Núñez Peguero como candidatos a regidores, en virtud de que no han demostrado ser titular del derecho a ser postulado.

**OCTAVO:** DISPONE la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

**NOVENO:** DECLARA las costas de oficio.

**DÉCIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciséis (16) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Sentencia núm. TSE/0030/2024  
Del 4 de enero de 2024  
Exp. Núm. TSE-01-0208-2023



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync.